EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Derogar la Resolución GMC Nº 30/02.

Art. 2 - La presente Resolución deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos internos de Argentina y Paraguay antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 53/07

DIRECTRICES PARA EL MANEJO SANITARIO DE RESIDUOS SOLIDOS EN PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES INTERNACIONALES DE CARGA Y PASAJEROS Y PASOS FRONTERIZOS TERRESTRES EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 13/07 y 52/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Las recomendaciones contenidas en el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

La necesidad de armonizar las acciones y procedimientos del Manejo Sanitario de Residuos Sólidos en las Areas Portuarias, Aeroportuarias, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos terrestres en el ámbito del MERCOSUR.

La necesidad de identificar la responsabilidad del Manejo Sanitario de los Residuos Sólidos producidos en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres, así como aquellos residuos sólidos producidos en los medios de transportes y que deben ser descargados en estos puntos.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar las “Directrices para el Manejo Sanitario de Residuos Sólidos en Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres en el MERCOSUR”, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

Art. 2 - Las Directrices contenidas en la presente Resolución serán consideradas como orientaciones a aplicar a los Sistemas de Manejo Sanitario de Residuos Sólidos, en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres ya existentes y en los sistemas a ser instalados, pudiendo ser adoptados otros requisitos en la normativa nacional o local de acuerdo con la realidad de cada Estado Parte.

Art. 3 - Las áreas Portuarias, Aeroportuarias, Terminales de Transporte Internacional de Cargas y Pasajeros y los Pasos Fronterizos Terrestres de los Estados Partes, deben contar con un Programa de Manejo Sanitario de Residuos Sólidos.

Art. 4 - El desarrollo del programa anteriormente señalado debe ser responsabilidad del organismo encargado de la administración del Puerto, Aeropuerto, Terminal Internacional de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres del que se trate.

Art. 5 - El programa de manejo debe considerar los siguientes aspectos:

• Fuentes generadoras de residuos sólidos, incluidos los medios de transporte; asimismo caracterizará el tipo de residuo y los volúmenes producidos por cada fuente, número y localización de puntos de recolección y áreas de almacenamiento transitorio.

• Las etapas de manejo: recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de acuerdo con las normas establecidas por los Estados Partes.

Art. 6 - Las áreas portuarias, aeroportuarias, terminales de transporte internacional de cargas y pasajeros y los pasos fronterizos terrestres de los Estados Partes, deben contar con un plan de contingencia para el manejo sanitario de residuos sólidos peligrosos.

Art. 7 - Los residuos sólidos que lleguen a bordo de los medios de transporte deben ser almacenados adecuadamente a fin de reducir los riesgos durante el retiro de acuerdo a las normas vigentes en los Estados Partes.

Art. 8 - Los residuos sólidos generados a bordo de los medios de transporte con origen o escalas en áreas afectadas por eventos de importancia sanitaria internacional, susceptibles de ser transmitidas a través de esos residuos, o que contengan elementos biológicos, físicos, químicos u otros que representen un riesgo para la salud pública, deben ser destinados a relleno sanitario después de un tratamiento eficaz para eliminar el riesgo. El tratamiento aplicado debe ser aprobado por las autoridades competentes.

Art. 9 - Los Estados Partes podrán agregar medidas adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales con el objetivo de proteger la salud humana y el ambiente.

Art. 10 - En situaciones especiales, cada Estado Parte puede reservarse el derecho de no recibir residuos sólidos en su territorio atendiendo las realidades epidemiológicas o de otro carácter, que puedan constituir riesgo sanitario y/o ambiental. Este hecho debe estar debidamente fundamentado y ser proporcional al riesgo que podría ocasionar.

Art. 11 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 12 - Las Directrices contenidas en la presente Resolución se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Resolución GMC Nº 52/07.

Art. 13 - Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR,

LXX GMC — Montevideo, 11/XII/07

NOTA: El Acta y los Anexos de la LXX Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común, celebrada entre los días 10 y 11 de diciembre de 2007 en la ciudad de Montevideo, pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional - (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en el sitio de internet de la Dirección Nacional de Asuntos Económicos Comerciales del Mercosur.

e. 15/02/2008 Nº 570.843 v. 15/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

SUSPENSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
20-16088781-9	CIPOLLETTI JUAN CARLOS ALBERTO	0110230930023001295847	b	B.3, B.4 y B.8

SUSPENSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
30-58689370-6	PEDRO KUCHARUK E HIJOS S A C I A F	0110326530032610083251	b	B.6
30-69675492-2	SURCO SRL	0110230920023000019599	b	B.4

EXCLUSIONES. RESOLUCION GENERAL N° 2266 - TITULO II.

Según resolución administrativa de exclusión, obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto (Art. 78 – RG N° 2300)

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 38	ANEXO VI
24-06362538-4	SUCESION DE TOSCANO JOSE ORESTE	0110371520037130498032	a	

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/02/2008 Nº 571.396 v. 15/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
05-02-08	160	SG	430/07	DI ADEZ	Ceder sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario:56 (cincuemta y seis) unidades de artículos varios(afinadores de instrumentos,muestras de tela,juegos),293(doscientos noventa y tres) unidades de prendas de vestir,11(once) kilogramos de juguetes. Expedientes:XXX-62036800,XXX-94569402,XXX-46359902,XXX-75399923,DDD-68195408,DDD-46472439,XXX-01JMG653,PIRZ43/06,ACTA16/02.
05-02-08	161	SG	192/07	AD POSA	Ceder sin cargo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social(INAES), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 4891(cuatro mil ochocientos noventa y un) unidades de artículos varios(bombillas,relojes,artículos de librería,linternas,juguetes,bolsas,hebillas,pelotas,hilos de pescar,bijouterie,destornilladores,figuras en madera,macetas,bolsos,cintos,relojes,flores artificiales,morza,tensiometros,anteojos de sol,mochilas,mamaderas,hilos de coser,termos,mosquiteros,paraguas,agujas,jarros,adornos,llaveros,tejas,monederos,souvenirs,tarjetas,estatuillas,patines,perchas,portaretratos,infladores,candados,pinzas), 121(ciento veintiun) unidades de artículos de higiene,29(veintinueve) unidades de prenas de vestir, 4(cuatro) pares de calzado. LOTE/Nº/AÑO/P.A.SIM:3236/2003/9103.90.00,3236/2003/9608.99.89,3236/2003/9615.90.00,3236/2003/8513.10.10,3236/2003/9609.10.00,3236/2003/9608.10.00,3236/2003/9503.70.00,4481/2003/9103.90.00,1085/2004/7508.90.00,1085/2004/9603.90.00,1085/2004/9615.90.00,1085/2004/3923.21.90,1085/2004/9603.21.00,2628/2004/9506.69.00,2742/2004/7117.19.00,3793/2004/5402.41.90,3793/2004/8205.40.00,4207/2004/4419.00.00,4207/2004/6913.10.00,83/2005/4202.21.00,83/2005/8708.21.00,1503/2005/7508.90.00,1735/2005/9502.10.90,1735/2005/3923.21.90,1735/2005/9503.90.00,2405/2005/9503.30.00,2444/2005/7020.00.00,2474/2005/9501.00.00,2474/2005/9503.90.00,2477/2005/8203.20.10,2478/2005/9503.90.00,2478/2005/9103.90.00,2716/2005/4202.21.00,2716/2005/9503.90.00,2716/2005/4202.39.00,2716/2005/7117.90.00,2716/2005/9615.90.00,2716/2005/9608.20.00,2716/2005/6702.90.00,2717/2005/9503.90.00,2719/2005/9503.30.00,3583/2005/8205.59.00,3583/2005/5402.10.10,84/2006/9609.10.00,84/2006/9615.90.00,84/2006/3005.10.90,103/2006/3923.21.90,346/2006/9017.00.90,346/2006/9017.19.80,346/2006/9004.10.00,615/2006/9503.90.00,615/2006/9202.90.00,615/2006/5608.90.00,615/2006/4202.92.00,922/2006/4014.90.90,922/2006/5207.90.00,922/2006/9503.90.00,922/2006/9502.10.00,974/2006/9617.00.10,974/2006/3919.10.00,1185/2006/3923.21.90,1273/2006/9503.90.00,1273/2006/9617.00.10,1351/2006/6304.99.00,1659/2006/6601.99.00,1659/2006/9617.00.10,2604/2006/9617.00.10,2875/2006/9502.10.00,3760/2006/9103.90.00,3760/2006/4203.30.00,3760/2006/6601.99.00,3760/2006/6601.99.00,3760/2006/5205.13.90,3766/2006/7319.90.00,3766/2006/9609.10.00,3766/2006/5205.13.90,3766/2006/9617.00.10,4161/2006/9617.00.10,4515/2006/9617.00.10,4517/2006/9617.00.10,4564/2006/8212.10.10,4689/2006/8212.92.90,4689/2006/6601.99.00,4689/2006/9617.00.10,4689/2006/8513.10.10,4691/2006/9506.69.00,4691/2006/9004.10.00,4691/2006/4823.19.00,4691/2006/7013.21.00,4691/2006/9617.00.10,4691/2006/9503.90.00,4694/2006/9503.90.00,4694/2006/7013.91.10,4694/2006/9617.00.10,4695/2006/9506.69.00,4695/2006/9503.30.00,4695/2006/9005.10.00,4697/2006/8541.40.24,4697/2006/9503.90.00,4716/2006/7508.90.00,4822/2006/6810.99.00,4836/2006/8301.10.00,4836/2006/6601.99.00,4836/2006/6303.12.00,4855/2006/9503.90.00,4855/2006/9503.90.00,4859/2006/6406.20.00,4859/2006/7508.90.00,4859/2006/9017.80.90,4859/2006/8513.10.10,4862/2006/5205.13.90,4862/2006/6104.42.00,4862/2006/9004.10.00,4862/2006/9503.49.00,4862/2006/4202.21.00,4969/2006/9503.90.00,4969/2006/9004.10.00,4969/2006/6205.20.00,4986/2006/9503.49.00,5001/2006/9503.90.00,5017/2006/9502.10.90,5017/2006/9503.90.00,5017/2006/9506.62.00,5019/2006/7117.19.00,5019/2006/9506.62.00,5019/2006/9505.90.00,5019/2006/9503.9